



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00724-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA POLO MERCADO

DEMANDADO: ESTHER NICOLASA MERCADO ARROYO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Febrero 2 de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. Soledad, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La parte demandante manifiesta que la demandada ESTHER NICOLASA MERCADO ARROYO, actúa a través de la señora BRENDA LIZ POLO MERCADO, quien funge como representante de la demandada, pero omitió aportar con la demanda prueba de la representación, conforme al artículo 84 numeral 2 del C.G.P. o indicar claramente si la madre padece algún tipo de discapacidad que le impida hacer frente de manera directa a esta acción judicial o clarificar en su defecto si se demanda a las dos y la calidad.
2. La parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación previa, como requisito de procedibilidad en cumplimiento al artículo 40 de la ley 640 de 2001.
3. En los hechos de la demanda, se indica un valor determinado como ofrecimiento; Pero al momento de formular las pretensiones de la demanda no expresa cual sería el monto a ofrecer por concepto de cuota de alimento, incumpliendo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Dentro del acápite de prueba, se solicita como interrogatorio de parte, la citación de la señora BRENDA LIZ POLO MERCADO, quien aparentemente no es parte del proceso, por lo tanto, si lo que pretende la parte demandante es traer al despacho el conocimiento de los hechos por parte de la señora BRENDA, deberá citarla como testigo, cumpliendo con los requisitos propios de dicho medio de prueba o en su defecto demandarla formalmente argumentando la calidad en que lo hace, aportando la prueba de su existencia donde se acredite la calidad invocada.
5. La parte demandante debe manifestar como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y aportar las evidencias, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. El poder anexo a la demanda no reúne las exigencias del artículo 74 del C.G.P. habida cuenta que no determina e identifica quienes serían el o los demandados en el proceso de ofrecimiento de alimento.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envío previo de la misma, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6